



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2020-00364-01
Demandante : HELMER SÁNCHEZ DIAZ
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por la falta de información por parte de Porvenir S.A. y que, como

consecuencia de tal declaratoria, se proceda al reconocimiento de la pensión de vejez.¹

2.1.- El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, inadmite la demanda, considerando entre otras falencias, que los puntos 4º, y 5º, de las pretensiones, constituyen peticiones antes de tiempo, lo que trasciende a indebida acumulación de pretensiones; otorgando el término de 5 días para subsanar, dentro del cual, la parte demandante allega vía correo electrónico memorial para subsanar las irregularidades, refiriendo que la corrección de las pretensiones 4 y 5 en relación a los montos de los aportes, solicitando que como consecuencia de la declaración de ineficacia, se condenará a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez, de forma retroactiva, indexada y junto a intereses moratorios.

2.2.- En proveído del 28 de septiembre de 2021 se resolvió por la juez de primer grado rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en legal forma, decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, sin prosperidad el primero, y concediendo el segundo en el efecto devolutivo.

3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN²

La falladora de instancia resolvió rechazar la demanda, tras considerar que la parte demandante persiste en la indebida acumulación de pretensiones, al reclamar el reconocimiento pensional como petición antes de tiempo, considerando con ello que no subsanó en legal forma y en los términos del auto del 09 de diciembre de 2020.

¹ Archivo 03, expediente virtual, folios 6-12

² Archivo 12, expediente virtual, folio 1.

4.- RECURSO DE APELACIÓN³

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presenta recurso de apelación, sustentado en la errónea interpretación de la norma, al determinar una indebida acumulación de las pretensiones, debido a que la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS implica dejar sin efecto el traslado, y por ende estar afiliado al RPM a través del fondo Porvenir, resultando así procedente el análisis dentro del mismo proceso de los derechos que surgen de la anterior declaración, como lo es, el reconocimiento de la pensión de vejez de forma retroactiva, indexada y junto a intereses moratorios. Estimando el apelante que, someter al demandante a un nuevo proceso judicial para el reconocimiento pensonal conlleva a vulnerarle el derecho a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo que la demanda presentada cumple las exigencias de los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., no existiendo motivos para su rechazo, dado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado iguales pretensiones en sentencias tales como, SL2324 de 2019, SL 1688 de 2019; SL 1421 de 2019, sin que se invoque indebida acumulación de pretensiones. Solicitando la revocatoria del auto del 28 de septiembre de 2021, para en su lugar, admitir la demanda laboral.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia a la parte demandante apelante, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, remitió vía correo electrónico memorial solicitando la revocatoria del auto de rechazo de demanda, bajo similares argumentos expuestos en el escrito de sustentación del recurso de alzada.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

³ Archivo 13, expediente virtual.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., "*la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*", así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a determinar si está ajustado a derecho la decisión de rechazo de la demanda, tras considerar la falladora *a quo* que no fue subsanada en legal forma, lo cual conduciría a que el proveído se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

5.1.- El artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. señala que el juez deberá observar antes de admitir la demanda, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 25 *ibídem*, que de no observar que se reúnen, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias de que adolece, dentro del término de cinco (5) días, que de no hacerse en dicho lapso de tiempo conlleva al rechazo de la demanda.

En ese orden, el escrito de demanda debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., a fin de evitar una sentencia inhibitoria por ineptitud de demanda, lo que significa tramitar una demanda cuyo planteamiento culmine con una decisión que desate la controversia presentada, permitiendo de esta manera el acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; por lo que, al juzgador le está vedado exigir requisitos o presupuestos que las disposiciones normativas no consagran .

En tal sentido, el auto cuestionado por la parte demandante, emerge del proveído de inadmisión de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020, al considerar la juzgadora *a quo* que la subsanación no lo fue en legal forma y en los términos dispuestos en el citado proveído, así la Sala se remite a aquél, a efectos de determinar las deficiencias que se le señaló para que subsanara, y que considera la parte apelante desacertada la exigencia para la

admisión de la demanda, en lo que respecta a las pretensiones 4ª y 5ª, que estimó la juez de primer grado constitutivas de "*peticiones antes de tiempo, como quiera que, en primer lugar, el demandante no se encuentra afiliado a COLPENSIONES, y porque ante una eventual sentencia favorable al actor que implique el pretendido traslado al régimen de prima media con prestación definida, deberá darse la ejecutoria del fallo, y posteriormente, en virtud del cumplimiento del mismo, tener certeza acerca del monto real de aportes*".

Así, los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., los encontró satisfechos, sin referir falencia al respecto, centrándonos en el caso concreto en la acumulación de pretensiones, que consideró indebida la reclamación de reconocimiento pensional como petición antes de tiempo con la de ineficacia del traslado de régimen pensional, conforme consideró en el auto de rechazo de la demanda, objeto de reproche.

El artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., referente a la indebida acumulación de pretensiones, establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- "1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Como se observa, es válido que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado, requiriendo para ello, que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, sin que se avizore la enunciada por la falladora *a quo* de "*petición antes de tiempo*", es decir que en el auto de inadmisión si bien le señaló las causales que estimaba constitutivas de

falencias las pretensiones al excluirse entre sí, no le especificó de manera expresa al accionante cuál de las condiciones señaladas en la disposición normativa transcrita no se cumplía, a efectos de concluir la indebida acumulación de pretensiones.

Es así que, de un estudio propio del tema, se infiere que en el caso concreto no hay duda que todas las pretensiones propuestas puedan ser conocidas por el juez del trabajo, y que se tramiten por el mismo procedimiento ordinario, con lo cual, se cumplen las condiciones indicadas en los numerales 1° y 3° del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.; y frente al numeral 2° ibídem esta Sala comparte el argumento del apelante, al sustentar el recurso, ya que se infiere de la prosperidad de la pretensión de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional al RAIS a través del fondo Porvenir, al RPM administrado por Colpensiones, que siempre estuvo afiliado a éste último, y en consecuencia pertinente el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias⁴ determina las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, estableciendo que la administradora del RAIS tiene el deber de devolver al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y como consecuencia del cambio de régimen pensional, estudia el reconocimiento de la pensión de vejez, de haber sido solicitada como pretensión de la demanda.

Es por lo anterior que, si bien la parte demandante no cumplió con

⁴ CSJ SL 1421-2019 M.P Gerardo Botero Zuluaga; SL 1689-19 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL4989-18 M.P Gerardo Botero Zuluaga; SL2324-19 M.P Ana María Muñoz Segura.

su deber de pronunciarse respecto a las falencias señaladas en el auto que ordenó devolver la demanda, la Sala concluye que la deficiencia dada por la Juez de instancia para inadmitir la demanda, no resulta de recibo, en consecuencia, se revocará la decisión, para que proceda a la admisión de la demanda, sin lugar a condenar en costas, dada la prosperidad del recurso de apelación formulado, y además por no aparecer causadas, al no encontrarse integrado el contradictorio, conforme a numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el auto objeto de alzada proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar, ORDENAR al juzgado de instancia resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

2.- SIN LUGAR a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

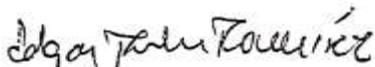
3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e1eef9b127e97607cb255236d4fbe2f3ed467b8046f7ad38b7c2640dd258d
3

Documento generado en 28/02/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>